REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1075[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martín, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de mayo de 2025, que declaró resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios de los últimos 59 días laborados y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Médico San Martin, SA., y, de manera incidental, por María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467, de fecha 17 de diciembre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, por la entidad GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A., en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental en fecha dos (02) de septiembre del año 2025, por los señores MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [redacted], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00116, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. y se acoge el recurso de apelación incidental intentado por MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [redacted], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, en consecuencia, se módica la sentencia apelada acogiendo a favor de cada uno de los trabajadores la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD$149,940.00)por concepto de seis (06) meses de salarios por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

confirmándola en los demás aspectos. **CUARTO:** Se CONDENA a la parte recurrente GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haberse justificado el interés casacional exigido en la Ley núm. 2-23 y por violación al artículo 16 de dicha ley, no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

8. Sin embargo, previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como

sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el día el lunes 2 de marzo de 2026. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2026,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

mediante el portal digital del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la indicada ley, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los incidentes planteados ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm